



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 150413**

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que el establecimiento denominado TALLERES G.R.T., cuyo objeto social es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores – lavado y lustrado de vehículos automotores, propiedad de la señora GLADYS RAMIREZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 41773163, no cuenta con antecedentes en materia de vertimientos o estaciones de servicio y establecimientos similares, en esta entidad.

Que la señora GLADYS RAMIREZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 41773163, en su calidad de propietaria del establecimiento de TALLERES GRT, ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – carrera 113 No. 15C-06 (nomenclatura nueva) presento solicitud de permiso de vertimientos industriales para estaciones de servicio o establecimientos similares en el radicado No.2006ER6079 del 14 de febrero de 2006, y con el allego:

- Tres facturas del servicio de acueducto y alcantarillado de Bogota EAAB
- Muestreo de aguas residuales industriales
- Acta de co-procesamiento de residuos expedida por Holcim.
- Informe de laboratorio -muestra de agua residual industrial- laboratorio de ensayos químicos Antek .S.A.
- Certificado de Cámara de comercio de Bogotá del 19 d enero de 2006.
- Autoliquidación No. 13518 del 8 de febrero de 2006, concepto de servicios de evaluación, por un monto de \$169.900.
- Consignación al banco de occidente por la suma de \$169.900, (en el cual no se aprecia timbre bancario de recibido)
- Planos.


**RESOLUCIÓN No. 190413**
**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el 21 de septiembre de 2006, personal de la Subdirección Ambiental Sectorial y Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68, en la localidad de Fontibón, la visita fue atendida por LUÍS Hernández como Gerente de Colcrudos.

De dicha visita la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 8942 del 01 de diciembre de 2006, en el cual preciso:

*Que el objeto de dicho concepto es emitir informe técnico sobre la visita técnica y el análisis de la información presentada mediante los radicados del asunto relacionados con la empresa Colombiana de Crudos – Colcrudos, Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda. Y Talleres GRT, ubicados en la carrera 113 NO. 15C-06 (dirección Nueva) – Carrera 113 NO. 18-68 (dirección Antigua), en la localidad de Fontibón.*

Análisis de información:

<b>INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO</b>	
Fecha de iniciación de actividades	No informa
Servicios prestados	No informa
Fuente de abastecimiento	EAAB (promedio mensual 32 m <sup>3</sup> ).
Tanques de almacenamiento de agua	Tanque enterrado con capacidad de 120 m <sup>3</sup> Tanque superficial con capacidad de 150 m <sup>3</sup>
No. Vehículos lavados diariamente	No informa
Separación de redes	Sí
Sistema de recirculación	Sí
Tipo de tratamiento del agua recirculada	Mecánico
Disposición final del líquido recirculado	Lavado de vehículos
Cuerpo receptor del vertimiento	Alcantarillado
Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales	Tratamiento preliminar compuesto por rejillas, trampa de grasas y aceites, tanque de neutralización, desarenador y presedimentador.
Manejo de lodos generados en el	No informa



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 190413

### “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sistema de tratamiento	
------------------------	--

*“(...) – Reporte de resultados de laboratorio para análisis fisicoquímico de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento TALLERES GRT, elaborado por la firma Antek S.A., de tipo compuesto, recibida por este laboratorio el 23/11/2006 (la muestra fue tomada por el cliente), (...) los resultados de los parámetros caracterizados cumplen con los lineamientos de las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01.*

*Dentro de las observaciones del laboratorio, se informa en el protocolo de muestreo que la muestra fue tomada por el cliente, en este caso el Ingeniero José Gregorio Ibáñez.*

*Se anexa un oficio de la firma Ecoambientales E.U., firmado por el señor José Gregorio Ibáñez V., donde se reporta la fecha de 22 de septiembre de 2005 y se informa que el tipo de muestreo utilizado para determinar las alicuotas fue correspondiente a un muestreo compuesto o integrado tomado con una frecuencia de media hora en cuatro horas y del cual se obtuvieron los datos de Caudal, Volumen de la alicuota, pH y Temperatura. Una vez revisado el informe del laboratorio que reportó los resultados de dicha muestra, se establece que la fecha de recepción de la muestra fue el 23 de noviembre del 2005, de lo cual se deduce que existió un periodo de aproximadamente un mes y medio de que la muestra llegara al laboratorio. No existe ningún documento que presente el protocolo de muestreo y preservación de la muestra, además, la muestra no fue tomada por el laboratorio ni por una firma acreditada o en proceso de acreditación por el IDEAM.*

*Un plano a escala 1:200, de la red de aguas lluvias, aguas residuales industriales y aguas negras, donde se presentan las áreas construidas de Talleres G.R.T., del cual se logra determinar dos rampas que se conectan a una rejilla que según las convenciones es una red de agua negras que conecta al sistema de tratamiento, a este sistema también llegan las aguas del área la caldera y del sedimentador de aguas de lavado y después de ser tratadas se comentan a las aguas negras de los baños del almacén y el punto descarga es en la calle 18 C.*

*(...)*

*3.3 por medio del radicado No. 24173 del 5 de junio de 2006, el señor José Gregorio Ibáñez, presenta la siguiente información:*

*3.3.2 informa que en la actualidad, la operación de la empresa se encuentra dividida en dos partes operativas distintas que son: Colcrudos cuya actividad es el almacenaje y distribución de combustibles y Talleres GRT que se dedica al almacenamiento y reparación de vehículos automotores, lavado y lustrado de los mismos, latonería y pintura. Anexan copia del certificado de existencia y representación legal de las dos empresas.”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 10413

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se encontraron dos razones sociales diferentes con los siguientes datos:  
(...)

Razón Social (2):	Gladys Ramírez Tovar
C.C.	41773.163
Nombre del Establecimiento:	Talleres G.R.T.
Dirección:	Carrera 113 No 18 – 68
Localidad	Fontibón.
Actividad:	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, lavado y lustrado de vehículos automotores.
<i>Descripción de instalaciones</i>	
Servicios que presta	El taller está ubicado en el costado occidental del predio, no existe ningún lindero, cerca o muro que divida a Colcrudos y al taller.  El taller presta los servicios de lavado de vehículos, en el área ubicada en el costado noroccidental del predio, donde existen dos rampas y de pintura y reparación de vehículos en el área de mecánica en el costado sur de las rampas de lavado.
Pisos	El piso presente en el área de lavado es en concreto y en tierra.  El piso presente en el área de taller es en concreto en buen estado.
Sistema de tratamiento al vertimiento	Se identificó que el agua procedente del área de lavado posee una rejilla que no garantiza la captación total del agua que se genera de esta actividad; el agua que es captada por esta rejilla es conducida al sistema de tratamiento ubicado en el costado sur del predio que también acopia las aguas del sector de almacenamiento de Diesel de Colcrudos.  En el costado occidental del predio existe una caldera que posee una caja de captación de los posibles derrames por el combustible utilizado para la caldera, esta agua esta conectada al mismo sistema del área de lavado.  Una vez el agua sale del sistema de tratamiento, es conducida por la parte occidental del predio y se une con las aguas negras de los baños ubicados en el almacén del taller y su punto de vertimiento es sobre la calle 18 C.
Separación de redes hidrosanitarias	Con la inspección realizada no se logró determinar la separación de redes hidrosanitarias.
Manejo de lodos	La empresa cuenta con un lugar de almacenamiento temporal de los lodos generados en la actividad, conectado al sistema de tratamiento del costado sur del predio y que es utilizado también por Colcrudos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. FT 30413

### “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### 5. CONCLUSIONES

“5.1 En el predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (dirección antigua)-CARRERA 113 No. 15C-06(dirección nueva), de la localidad de Fontibón, funcionan tres razones sociales a saber:

(...)

-Gladys Ramírez Tovar propietaria de Talleres G.R.T., cuyo objeto social es el mantenimiento, reparación, lavado y lustrado de vehículos automotores.

5.2 Según datos del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el predio en el cual se ubican las empresas mencionadas, tiene una extensión total de 11.116,09 metros cuadrados (chip: AAA0140ZZUH), de los cuales 4526,26 metros cuadrados corresponden al Humedal Meandro del Say. (Ver mapa adjunto en la Figura 1).

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital declara el Humedal Meandro del Say como Parque Ecológico Distrital de humedal, por lo cual lo define como área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva (Decreto 190/04 - Artículo 94). El Humedal Meandro del Say cuenta con Resolución de acotamiento No. 194 de 1995 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

A pesar de ser un predio de propiedad privada, se presenta restricción de usos y por ello no se puede otorgar el permiso de vertimientos al Talleres G.R.T., en cumplimiento del marco normativo: Plan de Ordenamiento Territorial – POT, Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004, Numeral tres del artículo 86; Parágrafo 1 del artículo 95 incluye la zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA, la ronda hidráulica y el cuerpo de agua como unidad ecológica. En el artículo 96 se precisa como régimen de usos: 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental; 2. Uso compatible: Recreación pasiva; 3. Usos Condicionados: centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos; 4. Usos prohibidos: agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos (subrayado propio).

Adicional, a lo anterior una vez revisada la información presentada por Talleres G.R.T., en el reporte de resultados de laboratorio para análisis fisicoquímico de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento elaborado por la firma Antek S.A., de tipo compuesto, fue recibida por este laboratorio el 23/11/2006 (la muestra fue



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 10413

### “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tomada por el cliente Ingeniero José Gregorio Ibáñez), y en un oficio de la firma Ecoambientales E.U., firmado por el señor José Gregorio Ibáñez V., se reporta la fecha de 22 de septiembre de 2005 y se informa que el tipo de muestreo utilizado para determinar las alicuotas fue correspondiente a un muestreo compuesto o integrado, de tal manera se evidencia que la fecha de recepción de la muestra fue el 23 de noviembre del 2005, y que existió un periodo de aproximadamente un mes y medio para que la muestra llegara al laboratorio.

No existe ningún documento que presente el protocolo de muestreo y preservación de la muestra, además, la muestra no fue tomada por el laboratorio ni por una firma acreditada o en proceso de acreditación por el IDEAM.”

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 8942 del 1 de diciembre de 2006, el establecimiento TALLERES GRT se encuentra transgrediendo las estipulaciones del Decreto 190 de 2004, sobre el uso permitido a los Parques Ecológicos Distritales.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. T 5 0 4 1 3

### “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Considera esta Dirección que atendiendo a la naturaleza del terreno donde se encuentran desarrollando actividades de tipo minero industrial el establecimiento TALLERES GRT, en ningún momento procederá el otorgamiento de permiso de vertimientos, ya que este tipo de actividad es prohibida al interior de un Parque Ecológico Distrital, según disposición del artículo 96 numeral 4 del Decreto 190 de 2004.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado TALLERES GRT ha venido desarrollando actividades de mantenimiento y reparación, lavado y lustrado de vehículos automotores, dentro del perímetro correspondiente al Parque Ecológico Distrital Humedal Meandro del Say.

Que finalmente, de acuerdo con el Decreto 190 del 2004, este humedal se considera un Parque Ecológico Distrital, al cual se le estaba dando un uso diferente a los contemplados en el artículo 96 del mencionado Decreto.

Que como el Decreto 190 de 2004, declara al Humedal Meandro del Say, Parque Ecológico Distrital, los terrenos que se comprometan dentro de esta denominación se consideran de Propiedad del Estado, por tal razón, se convierte en un bien inalienable e inembargable, dentro del cual los particulares no pueden hacer aprovechamiento de recursos, para la mera satisfacción de sus intereses particulares, más cuando es considerado territorio de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0413

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Distrito, en este evento prevalece el derecho colectivo de todas las personas de gozar de un medio ambiente sano.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en especial si se trata de un área de alto valor escénico y/o biológico.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión de actividades de mantenimiento y reparación, lavado y lustrado de vehículos automotores al establecimiento denominado TALLERES GRT por transgredir las normas del Decreto 190 de 2004.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*“(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a esta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Entre otras en el literal c) del párrafo 2, consagra:

*“(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.”(Subraya fuera de texto)*

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 95, establece: (...)





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0413

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Parque Ecológico Distrital de Humedal son:*

6. *Humedal del Meandro del Say.*

El Artículo 96, del mismo Decreto establece el régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales:

(...)4. *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.*

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal b., en la que se delegó a está la competencia para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimientos, solicitado por la señora GLADYS RAMIREZ TOVAR, para el establecimiento denominado TALLERES GRT, ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06(nomenclatura nueva) localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de mantenimiento y reparación, lavado y lustrado de vehículos automotores al establecimiento denominado TALLERES GRT, ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06(nomenclatura nueva) localidad de Fontibón de esta ciudad, de manera permanente de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y Dirección de Planeación y Gestión Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Fontibón, para que por su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 190413**

**“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución TALLERES GRT, en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06 (nomenclatura nueva) localidad de Fontibón por medio de su representante legal la señora GLADYS RAMIREZ TOVAR o quien haga sus veces.

**ARTICULO SEXTO:** Únicamente procederá por la vía gubernativa el recurso de reposición contra el artículo 1 de la presente resolución, el cual podrá interponerse ante esta Secretaría por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 MAR 2007.

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**

Director Legal Ambiental